



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2016-00036-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovida por el señor **ISAAC CÁRDENAS FORERO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la que se citó mediante providencia del pasado 20 de agosto.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: JAVIER EDUARDO PAVA SALCEDO, C.C. 5.825.751 de Ibagué - Tolima, y T.P. 248.649 del C. S. de la J. Dirección: Calle 11 No. 4 – 32 Oficina 304, de Ibagué - Tolima, Tel. 3014853659 Correo electrónico: jaedpasa@yahoo.com

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ, con C.C. No. 51.781.886 expedida en Bogotá D.C., y con T.P.132.973 del C.S. de la J., Dirección: Calle 53 No 13 – 27 de Bogotá D.C; Teléfono: 3152925922; Correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Apoderada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 65.731.907 y con la T.P 133145 del C. S. de la J., Dirección: Calle 10 No 08-07 Tercer Piso Antiguas Instalaciones del DAS Ibagué – Tolima, Correo electrónico: martha.ospina@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado JAVIER EDUARDO PAVA SALCEDO, C.C. 5.825.751 de Ibagué - Tolima, y T.P. 248.649 del C. S. de la J, para actuar como abogado sustituto del extremo demandante, de conformidad con la sustitución de poder conferida por el abogado principal ANDRÉS PERDOMO BUENDÍA, vista en el archivo denominado

“020SustitucionPoderParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Nación – Min de Justicia y del Derecho: Ninguna su señoría.

Fiscalía General de la Nación: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Sin observaciones.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Sin embargo, el Despacho aclaró que como ambas entidades del extremo pasivo propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, du estudio se diferiría al momento de proferir la respectiva sentencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que las entidades demandadas, Ministerio de Justicia y del Derecho, y Fiscalía General de la Nación, se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, indicando al unísono oponerse a todas y cada una de las pretensiones de este medio de control, y frente a los hechos se pronunciaron, así:

EL Ministerio de Justicia y del Derecho, de manera general se pronunció frente a la totalidad de hechos del presente medio de control, manifestando que, no le constan ninguno de ellos, razón por la cual se atiende a lo que se demuestre del proceso

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación indicó que, los numerales **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, décimo primero, décimo sexto y décimo séptimo son ciertos**, conforme a los documentos anexos con la demanda; que los hechos **sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, no le constan**, y que finalmente el hecho

décimo, no es un hecho, puesto que corresponde a circunstancias de la vida íntima de los demandantes.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- ✓ El apoderado de la parte demandante manifiesta que al señor ISAAC CÁRDENAS FORERO le fue adelantada una investigación penal mediante noticia criminal 733196000000201100008, con radicación interna 2011-0069-00 por parte de la Fiscalía 46 Seccional del Guamo – Tolima, por la conducta punible de Hurto Calificado, Agravado y Fabricación, Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, como consecuencia de los hechos ocurridos en la hacienda la Blanquita jurisdicción del municipio de San Luís – Tolima, el día 13 de mayo de 2009. Precisa que el señor CÁRDENAS FORERO fue capturado el día 29 de marzo de 2011, conforme a las órdenes emitidas por el Juzgado Tercero Promiscuo municipal del Guamo – Tolima, y que para el día 30 de marzo de 2011 se le impuso medida de aseguramiento con detención preventiva en la residencia del mismo. Asegura que para la época en que fue capturado, el señor CÁRDENAS FORERO laboraba en la petrolera ubicada en el kilómetro 6 vía Coello, devengando aproximadamente 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente indica que, mediante audiencia de juicio oral celebrada el día 31 de octubre de 2013, la señora Fiscal 46 del Guamo – Tolima solicitó al señor Juez Penal del Circuito del Guamo – Tolima, la absolución del señor ISAAC CÁRDENAS FORERO y demás implicados, bajo el amparo del artículo 442 de la Ley 906 de 2004, razón por la cual el Juez de Conocimiento mediante sentencia, absolvió al señor CÁRDENAS FORERO, ordenando el respectivo archivo del proceso. En consecuencia, considera que tiene derecho a la indemnización de perjuicios ocasionados como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor ISAAC CÁRDENAS FORERO.
- El Ministerio de Justicia y del Derecho afirma que, en el presente medio de control no tiene legitimación en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que formula la parte activa, razón por la cual refiere que no se configuran las condiciones necesarias que habilitan a esa entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

Asegura que las causas determinantes en la producción de los hechos dañosos, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora acredita o endilga a la Fiscalía General de la Nación, razón suficiente por la que predica que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho, la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco se podría acreditar el nexo causal indispensable para la atribución de responsabilidad, toda vez que dicha entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio.

- Finalmente, tenemos que la Fiscalía General de la Nación sostiene que obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política, de las disposiciones del Estatuto Orgánico de la Entidad y de las sustanciales y procedimentales penales vigentes para la época de los hechos; y que no le asiste responsabilidad en la medida que tan solo solicita la medida de aseguramiento más no tiene competencia para decretarla como sí la tiene el Juez de Garantías, por lo que aduce la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Nación – Min de Justicia y del Derecho: Ninguna su señoría.

Fiscalía General de la Nación: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

- 1.1. Que las entidades demandadas, Ministerio de Justicia y del Derecho, y Fiscalía General de la Nación, son solidarias patrimonial y administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Isaac Cárdenas Forero, respecto de la noticia criminal 7331960000020110008, con radicación interna 2011-00069, promovida por la Fiscalía No 46 Seccional del Guamo – Tolima, por las conductas de Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, según hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2011.
- 1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa, se condene a las demandadas a:
 - 1.2.1. Como indemnización a favor de los demandantes por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados, así:
 - 1.2.1.1. Perjuicios extrapatrimoniales por concepto de perjuicios morales para el señor Isaac Cárdenas Forero, el valor de \$50.000.000 y para los demás demandantes el valor de \$25.000.000
 - 1.2.1.2. Perjuicios patrimoniales, por concepto de perjuicios materiales para el señor Isaac Cárdenas Forero, el valor de \$50.000.000 y para los demás demandantes el valor de \$25.000.000
 - 1.2.2. Se condene al pago de los demás perjuicios que se demuestren producto de la privación injusta de la libertad de señor Isaac Cárdenas Forero.
 - 1.2.3. Igualmente, se condene al pago de la indexación e intereses moratorios sobre las anteriores condenas.

¿La parte demandante, está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda?
Conforme su señoría.

La parte demandada:

Nación – Min de Justicia y del Derecho: Ninguna su señoría.

Fiscalía General de la Nación: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Sin observaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **Problema jurídico a determinar** es el siguiente:

¿Son responsables la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ISAAC CÁRDENAS FORERO, como consecuencia del proceso penal adelantado en su contra por el delito de Hurto Calificado Agravado y Fabricación,

Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, con radicación 7331960000020110008, y radicación interna 2011-00069, promovido por la Fiscalía No 46 Seccional del Guamo – Tolima?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Nación – Min de Justicia y del Derecho: Ninguna su señoría.

Fiscalía General de la Nación: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta a la apoderada judicial de las *Entidades demandadas*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, si a ello hay lugar y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho, manifiesta: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nacional manifestó: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

Ante lo manifestado por las apoderadas del extremo pasivo, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por

la parte demandante con el escrito introductorio visto a folios 14 a 244 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomol" de la carpeta "001CuadernoPrincipalTomol" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

1. **DOCUMENTALES:** No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas por la Entidad demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. **DOCUMENTALES:** No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas por la Entidad demandada.

PRUEBA DE OFICIO.

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

- - Oficiése al Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal – Tolima, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este expediente, certificación en la que se indique el periodo durante el cual el señor ISAAC CÁRDENAS FORERO, estuvo detenido en ese establecimiento carcelario, indicando el proceso penal en el cual se decretó la medida de aseguramiento y la autoridad judicial que la impartió; así como también, si en algún momento estuvo bajo detención domiciliaria y, en caso de ser así, deberá señalar igualmente el periodo que duró esta medida, el proceso en el cual se adoptó la misma y la autoridad judicial que la ordenó.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se alleguen las mismas, se incorporen y corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes, manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental decretada se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; termino dentro del cual el delegado del Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene; se advierte que la sentencia será dictada dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno correspondiente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 p.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación lifesize y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por su secretario ad – hoc, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo link de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6770a83f90ee2e7fe5cdb3cb7f8a3cb1e336b09814e55c5b189d7009303203

Documento generado en 14/10/2021 11:30:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>